

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS302/7
25 de agosto de 2004

(04-3552)

Original: inglés

REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN Y VENTA INTERNA DE CIGARRILLOS

Comunicación del Presidente del Grupo Especial

La siguiente comunicación, de fecha 23 de agosto de 2004, dirigida al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

El párrafo 8 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) establece que el plazo en que el Grupo Especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses.

El párrafo 9 del artículo 12 prevé que cuando el Grupo Especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses informará por escrito al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe.

El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* (WT/DS302) fue establecido por el OSD el 9 de enero de 2004 y quedó integrado el 17 de febrero de 2004.

El Grupo Especial espera ultimar su labor no más tarde de octubre de 2004, conforme a lo previsto en el calendario inicial adoptado después de haberse oído las opiniones de las partes y teniendo en cuenta los plazos prescritos en el Apéndice 3 del ESD.
